

**MODIFICACIONES NORMATIVAS DE ÍNDOLE**

**TRIBUTARIO EN MATERIA DE JUEGO**

**DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO 2014**

**MODIFICACIONES NORMATIVAS DE ÍNDOLE TRIBUTARIO**  
**EN MATERIA DE JUEGO DE APLICACIÓN EN EL EJERCICIO 2014**

1. <b><u>BALEARES.</u></b>	<b>Pag.2</b>
2. <b><u>CANTABRIA.</u></b>	<b>Pag.4</b>
3. <b><u>CASTILLA LA MANCHA.</u></b>	<b>Pag.8</b>
4. <b><u>CASTILLA Y LEÓN</u></b>	<b>Pag.16</b>
5. <b><u>COMUNIDAD VALENCIANA</u></b>	<b>Pag.24</b>
6. <b><u>EXTREMADURA</u></b>	<b>Pag.26</b>
7. <b><u>GALICIA</u></b>	<b>Pag.29</b>
8. <b><u>MADRID.</u></b>	<b>Pag.36</b>
9. <b><u>MURCIA.</u></b>	<b>Pag.40</b>

**1. BALEARES:**

**LEY 8/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARS PARA EL AÑO 2014. (BOIB DE 31 DE DICIEMBRE DE 2013)**

➤ **MEDIDAS FISCALES**

**MODIFICACIONES DE LA LEY 3/2012, DE 30 DE ABRIL, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS URGENTES**

• **Disposición Final Segunda**

1. Se modifica el último párrafo del apartado 2 del Artículo 13. Introduciendo lo subrayado a continuación.

*“Artículo 13. Devengo.*

*“No ha de practicarse liquidación si la máquina sustituye, en el mismo período anual y dentro del mismo ámbito territorial de las Illes Balears, otra del mismo tipo y modalidad de juego y de jugadores, que, a estos efectos, haya sido dada de baja definitiva y esté al corriente del pago de la tasa fiscal. En todo caso, si la sustitución de la máquina por otra del mismo tipo y modalidad de juego solamente implica un incremento del número de jugadores ha de liquidarse la diferencia de cuota que resulte del incremento de jugadores, y si solamente implica una disminución del número de jugadores no dará lugar al derecho a la devolución de la cuota ingresada. Si la máquina sustituye a otra del mismo tipo y diferente modalidad de juego se liquidará la diferencia de cuota entre ambas modalidades, sin que dé lugar al derecho a la devolución de la cuota ingresada si la diferencia es negativa.”*

2. Se modifica la letra a) del apartado 2 del Artículo 17. Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación.

*“Artículo 17. Tipo de tributación y cuotas fijas*

*a) El tipo tributario aplicable al juego de bingo, en el que se entiende incluido el coste del cartón, será del 18,2%. 19% sobre el valor facial del cartón”*

3. Se modifica el apartado 3 del Artículo 17. Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación.

*“3. En los casinos de juego, se aplican las siguientes tarifas:*

*a) Se aplicará el tipo de gravamen del 20% a la porción de base imponible entre 0 euros y 2.000.000 de euros.*

*~~a) Porción de base imponible entre 0,00 euros y 1.987.381,90 euros. Tipo aplicable: 21%.~~*

*b) Se aplicará el tipo de gravamen del 39% a la porción de base imponible entre 2.000.000,01 de euros y 4.000.000 de euros.*

*~~b) Porción de base imponible entre 1.987.381,91 euros y 3.288.176,10 euros. Tipo aplicable: 39%.~~*

*c) Se aplicará el tipo de gravamen del 49% a la porción de base imponible entre 4.000.000,01 de euros y 6.500.000 euros.*

*~~c) Porción de base imponible entre 3.288.176,11 euros y 6.558.363,20 euros. Tipo aplicable: 49%.~~*

*d) Se aplicará el tipo de gravamen del 59,50% a la porción de base imponible superior a 6.500.000 euros.*

*~~d) Porción de base imponible superior a 6.558.363,20 euros. Tipo aplicable: 59,50%.”~~*

2. CANTABRIA:

LEY 10/2013 DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. (BOC DE 30 DICIEMBRE DE 2013)

➤ MEDIDAS FISCALES.

MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 62/2008, DE 19 DE JUNIO POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO.

- Artículo 11. Tipos impositivos y cuotas fijas de los juegos de suerte, envite o azar.

1.- Se modifica el Apartado 2, del nuevo Artículo 17. (errata el en proyecto ya que es el Artículo 16). Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

*“Artículo 16. Regulación de los tipos de gravamen tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar (.....)*

*2. Tipos impositivos y cuotas fijas.*

*Se establecen los siguientes tipos impositivos de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar:*

*2.1. Tipos impositivos:*

*a. El tipo impositivo será del 25%.*

*b. En el juego del Bingo el tipo impositivo será del 45% aplicable sobre la base imponible en el momento de la adquisición de los cartones por el sujeto pasivo.*

*\*Redacción anterior:*

*b. En el juego del Bingo el tipo impositivo será del 56% y se aplicará de la siguiente forma:*

*. Un 45%, aplicable sobre la base imponible en el momento de la adquisición de los cartones por el sujeto pasivo.*

*. El 11% restante aplicable sobre la base imponible deberá ser repercutido íntegramente, y de forma proporcional al importe de los premios entregados, sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.*

*En la modalidad de Bingo Electrónico, el tipo impositivo será del 15%.*

c. En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre euros Tipo aplicable Porcentaje

Entre 0 y 1.450.000	20
Entre 1.450.000,01 y 2.300.000	38
Entre 2.300.000,01 y 4.500.000	49
Más de 4.500.000	60

**2.2. Cuotas fijas:** En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, las cuotas serán las siguientes:

**a. Máquinas de tipo B o recreativas con premio programado:** Cuota anual: 3.600 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir 2 o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

I. Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a anterior.

II. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.500 euros, más el resultado de multiplicar por 2.500 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

**b. Máquinas del tipo C o de azar:**

I. Cuota anual: 5.500 euros, ~~5.600 euros~~

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo C en los que puedan intervenir 2 ó más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

II. Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a anterior.

III. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 11.000 euros, ~~11.200 euros~~ más el resultado de multiplicar por 1.400 euros ~~1.600 euros~~ el número máximo de jugadores.

c. Otras máquinas recreativas con premio en especie: Cuota anual: 500 euros

2.3. *En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo B o recreativas con premio programado, la cuota tributaria de 3.600 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 70 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.*

*Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas autorizadas en fecha anterior a aquella en que se autorice la subida, deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine el órgano competente en materia de tributos de la Comunidad Autónoma.*

*No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 % de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.*

#### **2.4. Baja temporal en Máquinas tipo B.**

**A lo largo ejercicio de 2014, tratándose de máquinas de tipo B o recreativas con premio programado, los sujetos pasivos podrán mantener en situación de baja temporal un porcentaje máximo de las máquinas que tengan autorizadas, siempre que no reduzcan la plantilla de trabajadores, en términos de personas/año según la regulación de la normativa laboral.**

**La baja temporal tendrá una duración de un año y deberá producirse necesariamente por años naturales, declarándose expresamente por el sujeto pasivo en los 15 primeros días naturales del año, según modelo aprobado a tal efecto, las máquinas que estarán en dicha situación de baja temporal, no pudiendo exceder anualmente el número de máquinas en esta situación del 8% del total de las máquinas que tengan autorizadas.**

**Durante el período baja temporal la cuota regulada en el apartado 2.2 de este artículo se reducirá en un 90%.**

**De no mantenerse la plantilla de trabajadores, procederá la autoliquidación de las cantidades no ingresadas junto a los correspondientes intereses de demora en los primeros treinta días del año 2.015, sin perjuicio de la posibilidad de comprobación e investigación que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general Tributaria concede a la Administración tributaria competente.**

En el caso que se decida alzar la situación de baja temporal de una o varias máquinas, se deberán satisfacer previamente las cuotas trimestrales que correspondan a su nueva situación.

2.5. Los tipos impositivos y cuotas fijas podrán ser modificados mediante Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2.6. La reducción de tipos y cuotas fijas recogida en el número anterior quedará condicionada al mantenimiento de la plantilla de trabajadores, en términos de personas/año según la regulación de la normativa laboral, de los sujetos pasivos que se acojan a tal reducción.

De no mantenerse la plantilla de trabajadores, procederá la autoliquidación de las cantidades no ingresadas junto a los correspondientes intereses de demora en los primeros treinta días del año 2.015, sin perjuicio de la posibilidad de comprobación e investigación que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria concede a la Administración tributaria competente."



### **3. CASTILLA LA MANCHA.**

#### **LEY 8/2013, DE 21 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS DE CASTILLA-LA MANCHA. (DOCM DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2013)**

##### **➤ MEDIDAS FISCALES:**

El Capítulo Primero, Sección 4ª regula los Tributos sobre el Juego, y se divide en **dos subsecciones**, Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar y Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

#### **1. SUBSECCIÓN 1ª. TASA FISCAL SOBRE JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR**

- **Artículo 30. Base imponible**

1. La base imponible del tributo estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración.

2. En los supuestos que se detallan a continuación, la base imponible será la siguiente:

a) En los **Casinos de Juego y Establecimientos de Juegos de Casino**, la base imponible será los ingresos brutos que se obtengan procedentes del juego. Se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

No se computará en los citados ingresos la cantidad que, en su caso, se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.

b) En las **modalidades del juego del Bingo no Electrónico** la base imponible será el importe del valor facial de los cartones adquiridos. En la modalidad de **juego del Bingo Electrónico**, la base imponible será el importe jugado descontada la cantidad destinada a premios.

c) En los juegos sometidos a la tasa que se desarrollen por Medios Electrónicos, Informáticos, Telemáticos o Interactivos, la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios.

d) En los casos de explotación de máquinas o aparatos de juego, la cuota fija aplicable será determinada de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 31 para cada máquina o aparato, en función del tipo de máquina y del número de jugadores. Opcionalmente, cuando la totalidad del parque de máquinas de juego de los tipos B y C de una empresa operadora esté conectado a un sistema centralizado de control que registre las cantidades jugadas y los premios abonados, la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

e) En el caso de que el importe sea satisfecho a través de instrumentos de tarificación adicional, se considerará que la cantidad dedicada a la participación en el juego es el importe de la tarificación adicional, excluido el impuesto indirecto correspondiente. Se considerará que la tarificación adicional es el importe de la cantidad dedicada a la participación en el juego, excluido el coste de la llamada determinado de acuerdo al valor de mercado, cuando resulte de aplicación lo previsto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, sin que se consideren a estos efectos los impuestos indirectos que recaigan sobre las operaciones.

- **Artículo 3. Tipos Tributarios y Cuotas Fijas**

- 1. Tipos Tributarios:**

- a) El Tipo Tributario **general será del 20 por ciento**.

- b) Para **Casinos de Juego y Establecimientos de Juegos de Casino, el Tipo Tributario será el 15 por ciento**.

No obstante, el tipo aplicable será el 10 por ciento, siempre que se acredite la creación y el mantenimiento del empleo, en función de la plantilla media de cada periodo. (Tipo Reducido).

La plantilla media del período se calculará a la finalización del mismo en función del número de trabajadores con contrato laboral a jornada completa, así como del número de trabajadores con contrato laboral a tiempo parcial en la proporción que, en estos últimos, represente su jornada respecto a la jornada laboral completa, todo ello, de acuerdo con la normativa laboral que resulte aplicable en cada caso.

c) El **tipo tributario aplicable a las diversas modalidades de bingo** es el siguiente:

1º. Las modalidades del juego del **Bingo no Electrónico**:

- **Bingo tradicional: 20 por ciento.**

- **Bingo Plus y el Bingo Americano: 15 por ciento.**

2º. **Bingo electrónico: 20 por ciento.**

d) El **tipo tributario aplicable en los juegos efectuados por Medios Electrónicos, Informáticos, Telemáticos o Interactivos será del 10 por ciento.**

e) **En los supuestos en que se hubiera ejercitado la opción establecida en el artículo 30, apartado 2, letra d), “máquinas conectadas a un sistema centralizado de control” el tipo tributario a aplicar a las máquinas o aparatos de juego de los tipos B y C que estén conectadas a un sistema centralizado, será el 6 por ciento.**

## 2. **Cuotas Fijas:**

**Las cuotas pasan a ser semestral, en relación con los años anteriores que eran anuales.**

a) **Máquinas o aparatos de juego del tipo B: cuota semestral de 1.850 euros. (Anual 3.700, no varía la cantidad anual en relación al año anterior).**

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos **del tipo B en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea**, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

1º. Máquinas o aparatos de **dos jugadores: cuota semestral de 3.700 euros. (Anual 7.400, no varía la cantidad anual en relación al año anterior).**

2º. Máquinas o aparatos **de tres o más jugadores: la cuota semestral de 3.750 euros más 250 euros por cada puesto más que tenga la máquina de juego.**

*\*Redacción anterior:*

*2ª Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.500 euros, más el resultado de multiplicar por 2.500 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida*

c) **Máquinas o aparatos de juego del tipo C o de azar:** cuota semestral de **2.650 euros**. (Anual 5.300, no varía la cantidad anual en relación al año anterior).

d) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos del **tipo C en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea**, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

**1º. Máquinas o aparatos de dos jugadores: cuota semestral de 5.300 euros.**

**2º. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: Se incrementará en 350 euros a la cuota semestral indicada en el número ordinal anterior por cada puesto más que tenga la máquina de juego.**

e) Para las máquinas o aparatos **en situación de baja temporal se aplicará una cuota semestral de 200 euros.**

*\*Redacción anterior:*

*3ª Para el caso de máquinas o aparatos que a la fecha de devengo se encuentren en la situación administrativa de baja temporal de la autorización de explotación la tasa será de 1.200 euros.*

• **Artículo 32. Devengo.**

1. La tasa se devenga, con carácter general, por la obtención del título habilitante, sea éste o no una autorización administrativa y, en su defecto, por la organización o celebración del juego.

2. En las modalidades del **juego del bingo no electrónico, la tasa fiscal se devenga en el momento de suministrar los cartones al sujeto pasivo.**

3. **Cuando se trate de máquinas o aparatos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar, la tasa será exigible por semestres naturales, devengándose el primer día de cada semestre natural en cuanto a las autorizadas en semestres anteriores. Para las máquinas de nueva autorización, el devengo del primer semestre coincidirá con la autorización.**

*\*Redacción anterior*

*En el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar, la Tasa será exigible por años naturales y se devengará el 1 de enero de cada año en cuanto a los autorizados en años anteriores.*

- **Artículo 33. Gestión de la Tasa.**

- 1. La base imponible se determinará en régimen de estimación directa u objetiva.**

En el primer caso la base se determinará por el sujeto pasivo mediante autoliquidación en la forma y casos determinados por la consejería competente en materia de hacienda.

- 2. En los supuestos de bingo electrónico, de máquinas de juego conectadas a un sistema centralizado y de juegos que se desarrollen por medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, el sujeto pasivo deberá disponer de un sistema informático que permita a la consejería competente en materia de hacienda el control telemático de la gestión y pago de la tasa fiscal correspondiente.**

- 3. El sujeto pasivo que optara por la tributación a un tipo proporcional para las máquinas de juego o aparatos tipos B y C que estén conectadas a un sistema centralizado, deberá permanecer en dicho tipo proporcional durante un periodo de cinco años.**

- 4. El titular de la consejería competente en materia de hacienda determinará los requisitos y características de los procedimientos de cumplimentación, pago y presentación y aprobará los modelos de autoliquidación para el ingreso de las tasas reguladas en esta subsección, así como, en su caso, los modelos de solicitud necesarios para efectuar la adquisición de cartones.**

- **Artículo 34. Pago.**

- 1. El pago de la tasa fiscal sobre el juego, con carácter general, se efectuará mediante autoliquidación del sujeto pasivo en los términos y condiciones determinados por la consejería competente en materia de hacienda, pudiendo establecerse por esta, con carácter obligatorio, la presentación y pago por medios electrónicos.**

- 2. En los Casinos de Juego y Establecimientos de Juegos, el ingreso de la Tasa se efectuará dentro de los veinte primeros días de cada uno de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero.**

3. En cuanto al pago de la tasa fiscal sobre **el Juego del Bingo**:

a) **En el juego del Bingo Electrónico, el ingreso se efectuará:**

1º. Respecto de la tasa devengada en los meses de enero a marzo: del 1 al 20 de abril.

2º. Respecto de la tasa devengada en los meses de abril a junio: del 1 al 20 de julio.

3º. Respecto de la tasa devengada en los meses de julio a septiembre: del 1 al 20 de octubre.

4º. Respecto de la tasa devengada en los meses de octubre a diciembre del año anterior: del 1 al 20 de enero.

b) El pago de la tasa fiscal del resto de modalidades **del juego del Bingo no electrónico se efectuará con carácter previo a la adquisición de los cartones.**

4. En el caso de **máquinas o aparatos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar:**

a) El ingreso de las **cuotas semestrales se realizara en pagos fraccionados trimestrales iguales,** que se efectuarán **entre los días 1 y 20 de los meses de abril y julio, para el primer semestre, y octubre y diciembre para el segundo semestre.**

b) En el primer semestre de autorización, el pago del trimestre vencido o corriente deberá hacerse en el plazo señalado en el apartado anterior que sea inmediatamente posterior a la fecha de la autorización de la máquina.

c) **El importe de los Pagos Fraccionados no podrá ser objeto de nuevos aplazamientos o fraccionamientos, ni en período voluntario, ni en período ejecutivo de pago.** La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de la totalidad o parte de los mismos, o de cualquier otro tipo de solicitud que implique una demora de su pago, no impedirá el inicio del procedimiento administrativo de apremio y se considerará un incumplimiento de las obligaciones tributarias en los términos establecidos en la normativa de aplicación. Estas normas de recaudación serán también aplicables a las liquidaciones que se practiquen por la Administración, así como a todo tipo de autoliquidaciones que se presenten por este concepto.

d) Producido el devengo de la tasa, la transmisión de la autorización de explotación de una máquina o su cambio de emplazamiento a otro establecimiento que conlleve cambio de provincia dentro de la región, no supondrán, durante el semestre natural en el que se produzcan, modificación del sujeto pasivo obligado a su pago y autoliquidación, ni de la oficina tributaria en la que ésta deba presentarse.

e) Para obtener la devolución de las fianzas exigidas por el artículo 18.1.a) de la Ley 2/2013, de 25 de abril, del juego y las apuestas de Castilla-La Mancha, será requisito necesario que el sujeto pasivo haya ingresado la totalidad de la deuda tributaria devengada y de las sanciones pendientes de pago o solicitado su compensación con cargo a la citada fianza.

## **2. SUBSECCIÓN 2ª. TASA SOBRE RIFAS, TÓMBOLAS, APUESTAS Y COMBINACIONES ALEATORIAS**

- **Artículo 35. Base imponible.**

1. Con carácter general, la base imponible estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes:

a) En las rifas y tómbolas la base imponible vendrá constituida por el importe total de los boletos o billetes ofrecidos

b) En las combinaciones aleatorias la base imponible vendrá constituida por el valor de los premios ofrecidos. A estos efectos, se entenderá por valor de los premios su valor de mercado, incluyendo en el mismo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición de los premios.

c) **En las Apuestas la base imponible** se adecuará a las siguientes reglas:

1º. Como regla general, la base imponible **la constituirán los ingresos brutos**, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración.

2º. **No obstante, para las apuestas hípcas y sobre acontecimientos deportivos**, de **competición** o de otro carácter previamente determinado, **la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes.**

2. La base imponible se determinará en régimen de estimación directa u objetiva. En el primer caso la base se determinará por el sujeto pasivo mediante autoliquidación en la forma y casos determinados por la consejería competente en materia de hacienda.

3. En los supuestos de participación a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos cuando la base debiera determinarse en función de dicha participación, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen su completa exactitud.

- **Artículo 36. Tipos tributarios.**

**1. Rifas y tómbolas:**

- a) Las rifas y tómbolas tributarán, con carácter general, al 15 por ciento.
- b) Las declaradas de interés social o benéfico tributarán al 5 por ciento.

**2. Apuestas:**

**El tipo general será el 10 por ciento de las bases definidas en el artículo 35, apartado 1, letra c), números 1º y 2º.**

**3. Combinaciones aleatorias el tipo tributario será del 10 por ciento.**

- **Artículo 37. Devengo.**

1. En las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, la tasa se devengará al concederse la autorización necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, la tasa se devengará cuando se celebren.

2. En las apuestas la tasa se devenga cuando éstas se celebren u organicen.

- **Artículo 38. Pago.**

1. En las rifas y tómbolas, los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar la autoliquidación de las mismas en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produzca el devengo.

**2. En las apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos deberán presentar, en los veinte primeros días naturales de cada mes, una autoliquidación referente a las apuestas y combinaciones aleatorias devengadas en el mes anterior.**



#### 4. CASTILLA Y LEÓN

### LEY 11/2013, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y DE REESTRUCTURACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO AUTONÓMICO (BOCYL DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

#### ➤ MEDIDAS FISCALES

### MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN EN MATERIA DE TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 12 DE SEPTIEMBRE.

- Artículo 4.

1. Se modifica el Apartado 2 del Artículo 30.

Introduciendo lo subrayado a continuación:

*“Artículo 30. Tipos impositivos y Cuotas Fijas.*

2. Cuotas aplicables a máquinas.

*En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el artículo 18 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, según las normas siguientes:*

- A) Máquinas Tipo «B» o Recreativas Con Premio:

- a) Cuota anual: 3.600 euros, salvo lo previsto en los apartados siguientes.

- b) Cuando se trate de máquinas interconectadas bajo servidor la cuota anual será el 15% de la base imponible definida en el artículo 29.1 más 1.300 euros.

*\*29.1. Por regla general, la base imponible del tributo estará constituida por los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes.*

*c) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior, siempre que el número de jugadores no exceda de ocho. A partir del octavo jugador la cuota se incrementará en 600 euros por jugador.*

**B) Máquinas Tipo «C» o de Azar:**

*a) Cuota anual: 5.265 euros.*

*b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «C» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior, siempre que el número de jugadores no exceda de ocho. A partir del octavo jugador la cuota se incrementará en 877 euros por jugador.*

**C) Máquinas Tipo «E»:**

*a) Cuota anual: 3.600 euros.*

*b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo «E» en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior más un 10% de la cuota prevista en la letra a) anterior por cada jugador adicional al segundo.*

**D) Otras Máquinas Manuales o Automáticas que permitan la obtención de premios:**

*a) Máquinas tipo «D» o de premio en especie: cuota anual de 600 euros.*

*b) Otras máquinas, excluidas las reguladas en apartados anteriores o que desarrollen algún tipo de juego a los que no se aplique el tipo general o el específico de casinos: cuota anual de 3.600 euros.”*

**2. Se modifica la letra a) del apartado 5 del Artículo 33.**

**Introduciendo lo subrayado a continuación:**

**“Artículo 33.Pago.**

*5. En las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar, el plazo de autoliquidación e ingreso de la tasa será el siguiente:*

a) *En el caso de las máquinas autorizadas en años anteriores, desde el día 1 hasta el día 20 de enero, con carácter general. Al presentar la autoliquidación, el sujeto pasivo podrá optar por el fraccionamiento automático en cuatro pagos trimestrales que se efectuarán en los siguientes períodos:*

- *Primer período: del 1 al 20 de marzo.*
- *Segundo período: del 1 al 20 de junio.*
- *Tercer período: del 1 al 20 de septiembre.*
- *Cuarto período: del 1 al 20 de diciembre.*

**En el caso de máquinas tipo “B” interconectadas bajo servidor, cada pago trimestral será por el 15% de la base imponible del trimestre anterior más 325 euros. En el resto de casos los pagos trimestrales serán por la cuarta parte de la cuota anual.”**

### **3. Se modifica la Disposición Transitoria Única.**

**Las modificaciones se resaltan subrayando la novedad:**

#### **“Uno. Tipo impositivo reducido del juego de Bingo.**

1. *Durante el ejercicio **2014** el tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será el 35%.*

2. *El tipo impositivo aplicable en el tipo general del juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en el año **2014** será el 35% durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.*

3. **El tipo impositivo aplicable en el año 2014 a los Tipos Especiales de Bingo, regulados en los apartados 2 y 3 del artículo 42\* del Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Regulator del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León, será del 25% en aquellas salas de juego que mantengan este año 2014 su plantilla de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.**

\*2. *Asimismo, podrán practicarse otros tipos especiales de juego del bingo denominados **Bingo 15/45, Bingo 75, Bingo Flash y Cash Bingo** descritos en este reglamento.*

3. *Por orden de la Consejería competente en materia de juego podrán crearse otros tipos especiales de juego del bingo, modalidades y variantes de éstos, en los términos, requisitos y condiciones que determine la correspondiente orden que los apruebe y regule, y previo informe de la Consejería competente en materia de hacienda.*

4. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la tarifa ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala.

**“Dos. Cuota reducida por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo “B” y “C”.**

**Resaltando lo subrayado a continuación:**

**1. Durante el ejercicio 2014, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipos “B” y “C” podrán situar un máximo del 35% (~~40~~ %) del número de máquinas que tengan autorizadas, con un mínimo de una máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por un periodo de un trimestre natural.**

**2. Para la aplicación del apartado anterior deberán concurrir los siguientes requisitos:**

**a) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan en 2014 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.**

**b) Que los sujetos pasivos de la tasa no reduzcan el número de máquinas que tengan autorizadas a 1 de enero de 2014 respecto de las que tenían autorizadas a 1 de enero de 2013.**

**3. Los sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.**

**4. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.**

**5. La cuota anual aplicable a las máquinas que cumplan los requisitos anteriores será de:**

**- 2.700 euros, en el caso de las máquinas tipo “B”.**

**- 3.950 euros, en el caso de las máquinas tipo “C”.**

6. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones. **A estos efectos, no se considerará incumplimiento la mera sustitución de las máquinas inicialmente declaradas por otras.**

**“Tres. Cuota reducida para máquinas tipo “B” autorizadas a partir del 31 de diciembre de 2013.**

1. Los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo “B” podrán aplicar en 2014 una cuota reducida de 1.800 euros a las máquinas obtenidas en concursos de adjudicación organizados por el órgano competente de la Junta de Castilla y León para las que soliciten autorización a partir del 31 de diciembre de 2013, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) *Que no reduzcan en el año 2014 la plantilla global de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral.*

b) *Que el número total de máquinas tipo “B” que tengan autorizadas a 1 de enero de 2014 no sea inferior al número total de máquinas tipo «B» que hubieran tenido autorizadas a 1 de enero de 2013 incrementado en el número de máquinas obtenidas en concurso.*

c) *Que el número de máquinas a las que se aplique la cuota reducida no sea superior al doble de las máquinas tipo “B” que el sujeto pasivo tuviera autorizadas a 1 de enero de 2013.*

e) ~~*Que las máquinas a las que se aplique esta deducción se instalen al menos dos trimestres naturales del año 2013 en los establecimientos a los que se refiere este apartado.*~~

2. Las máquinas a las que se aplique esta cuota reducida no podrán acogerse al régimen de baja temporal fiscal regulado en el apartado dos de esta disposición transitoria.

3. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de la cuota prevista en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

**“Cuatro.- Cuota reducida para máquinas tipo “B” instaladas en salones de juego.**

**Se mantienen las mismas cuotas que en el 2013, aplicadas al año 2014, así como las condiciones para establecer dicha cuota reducida.**

*“1. Durante el ejercicio 2014, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo «B» que **no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2013**, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicarse las siguientes cuotas reducidas:*

*a) 3.240 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.*

*b) 2.880 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.*

*c) 2.520 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada salón de juego adicional a la máquina número 30.*

*2. En el caso de que el sujeto pasivo incremente el número de máquinas instaladas en el salón a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:*

*a) 2.880 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 20.*

*b) 2.520 euros a cada una de las máquinas que sean adicionales a la máquina número 20, hasta la máquina número 30.*

*c) 2.160 euros a cada una de las máquinas adicionales a la máquina número 30.*

*3. El sujeto pasivo deberá mantener, durante el año 2014, el número de máquinas tipo «B» que tenga instaladas en cada salón de juego el 1 de enero de 2014.*

4. En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.

**“Cinco.- Cuota reducida para máquinas tipo “C” instaladas en casinos.**

**Se mantienen las mismas cuotas que en el 2013, aplicadas al año 2014, así como las condiciones para establecer dicha cuota reducida.**

1. Durante el ejercicio 2014, los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo «C» que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2013, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar las siguientes cuotas:

a) 4.725 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.

b) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15

c) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

2. En el caso de que los sujetos pasivos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava las máquinas tipo «C» incrementen el número de máquinas instaladas en el casino a 1 de enero de 2013, las cuotas reducidas aplicables serán las siguientes:

a) 4.185 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 5, hasta la máquina número 10.

b) 3.645 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino que sean adicionales a la máquina número 10, hasta la máquina número 15.

c) 3.105 euros a cada una de las máquinas instaladas en cada casino adicional a la máquina número 15.

3. El sujeto pasivo deberá mantener durante el año 2014 el número de máquinas tipo «C» que tenga instaladas en cada casino el 1 de enero de 2014.

4. *En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.*

5. *En el caso de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas previstas en esta disposición, no se cumplieran las condiciones establecidas para su aplicación, el sujeto pasivo deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas por aplicación de la cuota ordinaria prevista en este texto refundido, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca el incumplimiento de las condiciones.*

**“Seis.- Tarifa reducida en casinos.**

**Se mantienen las mismas cuotas que en el 2013, aplicadas al año 2014, así como las condiciones para establecer dicha cuota reducida.**

1. *Durante el ejercicio 2014 las empresas titulares de casinos de juego que no reduzcan su plantilla de trabajadores relativa al personal al que hace referencia el artículo 24.1 del Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, o norma que lo sustituya, respecto al año 2012 (quizá sea una errata y debería poner 2013) , en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar la siguiente tarifa, en sustitución de la regulada en el apartado 1. e) del artículo 30 de este texto refundido:*

<i>Porción de la base imponible comprendida entre</i>	<i>Tipo aplicable. Porcentaje</i>
0 euros y 2.000.000 euros	17,0
2.000.000,01 euros y 3.000.000 euros	30,0
3.000.000,01 euros y 5.000.000 euros	39,0
Más de 5.000.000 euros	48,0

2. *En el cómputo de la plantilla no se tendrán en cuenta las bajas de personal que hayan sido objeto de acuerdo con los representantes legales de los trabajadores de la empresa.”*



5. COMUNIDAD VALENCIANA:

LEY 5/2013, DE 23 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS FISCALES, DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA Y DE ORGANIZACIÓN DE LA GENERALITAT (DOCV DE 27 DE DICIEMBRE DE 2013)

➤ MEDIDAS FISCALES

MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/1997, DE 23 DE DICIEMBRE, DE LA GENERALITAT, POR LA QUE SE REGULA EL TRAMO AUTONÓMICO DEL IMPUESTO DE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y RESTANTES TRIBUTOS CEDIDOS.

• Artículo 65.

Se modifica la DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA.

Introduciendo lo subrayado a continuación:

*“DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA. Bonificaciones en la cuota de la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, durante los años 2012 y 2013, para las máquinas recreativas tipo "B" y tipo "C" en situación de suspensión temporal de la explotación a fecha 31 de diciembre 2011, y que hubieran permanecido en dicha situación, ininterrumpidamente, desde el 1 de enero de 2011, se aplicarán las siguientes bonificaciones en la cuota de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, cuando el levantamiento de dicha suspensión se hubiera producido con efectos de 1 de enero de 2012:*

*“En los supuestos de máquinas tipo "B" y tipo "C" que se encuentren en situación de suspensión temporal de la explotación a fecha 31 de diciembre de 2011, y que hubieran permanecido en dicha situación, ininterrumpidamente, desde el 1 de enero de 2011, se aplicarán las siguientes bonificaciones en la cuota de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, cuando el levantamiento de dicha suspensión se produzca con efectos de 1 de enero de 2012:*

*Durante el año 2012, bonificación del 75 por 100 de la cuota de la tasa.*

*Durante el año 2013,~~2014~~ bonificación del 50 por 100 de la cuota de la tasa.*

*Dichos beneficios quedarán condicionados a que las máquinas no se encuentren en situación de suspensión temporal de la explotación en ningún momento de los citados ejercicios.*

*El número de máquinas bonificadas por titular no podrá superar el de la diferencia positiva entre las autorizaciones de explotación suspendidas a 31 de diciembre de 2011 y que hubieran permanecido en dicha situación de suspensión, ininterrumpidamente, desde el 1 de enero de 2011, y las suspendidas a 1 de enero de 2012. Si, en cualquiera de los ejercicios en los que resulte de aplicación la bonificación, se incrementara el número de máquinas suspendidas respecto del existente a 1 de enero de 2012, se perderá el derecho a la bonificación para un número de máquinas equivalente al citado incremento.*

*El incumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores determinará la pérdida del derecho a las bonificaciones practicadas, debiéndose ingresar las cantidades indebidamente bonificadas, junto con los correspondientes intereses de demora”.*

- **Artículo 72.**

**Se crea una nueva DIPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

**“DIPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Tipo de gravamen de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, en su modalidad de bingo electrónico, para 2014, 2015 y 2016:**

**El tipo de gravamen de la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar, en su modalidad de bingo electrónico, al que se refiere el número 3 del apartado Dos del artículo 15 de esta ley será:**

**a) En 2014 y 2015: el 10 por 100.**

**b) En 2016: el 15 por 100.»**

*\* Redacción Anterior. (Número 3 del Apartado 2 del Artículo 15)*

**3. En el bingo electrónico: el 30 por 100 de la diferencia entre las cantidades jugadas y los importes destinados a premios.**

*En este caso, el ingreso de la tasa se efectuará dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al que corresponda el devengo.*

## 6. EXTREMADURA

### LEY 6/2013, DE 13 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS DE IMPULSO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EXTREMADURA PARA EL AÑO 2014 (DOE 17 DE DICIEMBRE DEL 2013).

#### ➤ MEDIDAS FISCALES.

### MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2013, DE 21 DE MAYO.

- Artículo 15. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 49.

Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación.

*“Artículo 49. Tipos tributarios y cuotas fijas.*

*1. Los tipos de gravamen de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar serán los siguientes:*

*“d) En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:*

*Porción de base imponible comprendida entre Tipo aplicable*

*Entre 0 y 2.000.000,00 euros 15 % ~~20%~~*

*Entre 2.000.000,01 euros y 4.000.000,00 euros, ~~3.500.000,00 euros~~ 30 % ~~35%~~*

*Entre 4.000.000,01 ~~3.500.000,01~~ euros y 6.000.000,00 euros, ~~5.000.000,00~~ 40 % ~~45%~~*

*Más de 6.000.000,00 euros, ~~5.000.000,00 euros~~ 50 % ~~55%~~*

- Artículo 16. Se modifica el Artículo 53.

Eliminando lo tachado a continuación.

*“Artículo 53. Lugar, forma y plazo del ingreso.*

*1. El pago de la tasa fiscal se realizará en los Servicios Fiscales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, o en cualquier entidad colaboradora en la gestión recaudatoria.*

2. En el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos recreativos y de azar, el ingreso de las liquidaciones por la tasa fiscal se realizará entre los días 1 y 20 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, salvo en los supuestos previstos en el artículo 50.3 de la presente ley.

El incumplimiento de cualesquiera de dichos plazos determinará el inicio del período ejecutivo.

~~3. Ninguno de los pagos a que se refiere el apartado anterior podrá ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento. Tampoco cabrá fraccionamiento respecto del pago previo de los trimestres vencidos o corrientes a los que se refiere el artículo 52.3 de la presente ley.~~

~~Toda solicitud de aplazamiento o fraccionamiento relativa a dichas deudas no impedirá el inicio del período ejecutivo y la exigencia de aquéllas por el procedimiento de apremio, con los recargos e intereses legalmente exigibles~~

3. Los documentos de ingreso de las liquidaciones trimestrales serán expedidos por la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma, que los pondrá a disposición del contribuyente, bien de forma física o a través de medios telemáticos.

4. La tarifa aplicable a los casinos de juego es anual, sin perjuicio de lo cual se aplicará trimestralmente a los ingresos acumulados desde el comienzo del año hasta el último día del trimestre de que se trate, aplicándose a cada uno de los tramos de la base imponible el tipo correspondiente de la tarifa y deduciendo de la cuota resultante el importe de lo ingresado en los trimestres anteriores del mismo año. La acumulación terminará, en todo caso, a fin de cada año natural, cualquiera que sea la fecha de inicio de la actividad.

El ingreso de la tasa se efectuará dentro de los 20 primeros días de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero.

5. En cuanto al pago de la tasa fiscal sobre el juego del bingo:

a) En el juego del bingo electrónico será mensual. El ingreso se efectuará dentro de los primeros 20 días del mes siguiente.

b) El pago de la tasa fiscal sobre el juego del bingo no electrónico se efectuará con carácter previo a la adquisición de los cartones”.

- **Disposición Derogatoria Única. Derogación Normativa.**

b) Con efectos de 1 de enero de 2014, la Disposición Adicional Primera de la Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

\* *Redacción Derogada:*

**Disposición Adicional Primera. Deducción de la cuota en la Tasa Fiscal sobre el Juego aplicable a Casinos.**

*Los casinos de juego que durante el año 2013 no reduzcan la plantilla de trabajadores, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán aplicar una deducción del 5 por 100 en cada una de las cuotas trimestrales de la tasa fiscal sobre el juego. En caso de no mantener la plantilla de trabajadores y haber aplicado la deducción en alguno de los trimestres, procederá la liquidación de las cantidades no ingresadas junto con los correspondientes intereses de demora en los primeros treinta días del año 2014*

- **Disposición Adicional Primera. Obligaciones Formales De Los Notarios En Relación Con Los Tributos Sobre El Juego.**

1. *Con el fin de facilitar el debido control del cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de los tributos sobre el juego, los notarios destinados en la comunidad autónoma de Extremadura, en colaboración con el Consejo General del Notariado, remitirán por vía telemática a la Dirección General competente en la aplicación de los tributos una declaración informativa notarial comprensiva de los elementos que tengan relevancia a efectos tributarios de las bases de todos los juegos, concursos o sorteos que se depositen ante él y que tengan como ámbito territorial exclusivo la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como su resolución. El notario velará por la más estricta veracidad de la información correspondiente a las bases, así como por su correspondencia con los documentos depositados ante él, y será responsable de cualquier discrepancia que haya entre la declaración informativa y los mencionados documentos.*

*También deberán remitir, a solicitud de la Dirección General competente en la aplicación de los tributos, una copia electrónica de los documentos depositados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación notarial.*

2. *La Consejería competente en materia de hacienda, mediante orden, establecerá los procedimientos, la estructura, el formato, los plazos y las condiciones en que se remitirá la información.*

7. GALICIA:

LEY 11/2013, de 26 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA PARA EL AÑO 2014 (DOG 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

➤ MEDIDAS FISCALES

1. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, DE 28 DE JULIO

• Artículo 71. Tributos sobre Juego.

1. Se modifica el Artículo 20.

“Artículo 20. Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar

**Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación**

➤ *DOS. BASE IMPONIBLE.*

*La base imponible de la tasa será la siguiente:*

*En el caso del juego en casinos o del juego de lotería instantánea electrónica, vendrá constituida por los ingresos brutos que obtengan los sujetos pasivos. Se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores o a las jugadoras por sus ganancias.*

*En el juego del bingo en sus distintas modalidades, incluido el bingo electrónico, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de los ingresos por la adquisición de los cartones o por el valor facial de estos y las cantidades destinadas a premios satisfechas a los jugadores o jugadoras por sus ganancias.*

~~En el juego del bingo la base imponible vendrá constituida por la suma total de lo satisfecho por los jugadores o por las jugadoras por la adquisición de los cartones o por el valor facial de estos.~~

~~En la modalidad de bingo electrónico, la base imponible vendrá constituida por el importe anterior, descontada la parte destinada a premios.~~

*En los juegos y concursos difundidos mediante radio o televisión y en los que su participación se realice, en su totalidad o en parte, mediante servicios de telecomunicación sobre tarificados o con tarificación adicional, la base imponible vendrá determinada por la suma del valor de los premios y por las cantidades correspondientes a la sobre tarificación de la participación en el juego., ~~excluido el impuesto indirecto sobre el valor añadido o cualquier otro impuesto indirecto de este carácter que grabe las operaciones realizadas.~~*

*En el resto de los supuestos la base imponible vendrá constituida por las cantidades que los jugadores o las jugadoras dediquen a su participación en los juegos que se realicen en los distintos locales, instalaciones o en recintos donde se realicen juegos de suerte, envite o azar.*

*La base imponible se determinará con carácter general por estimación directa. En los supuestos del juego ~~del bingo electrónico~~ del bingo en sus distintas modalidades y de los juegos desarrollados a través de la internet, por medios técnicos, telemáticos, interactivos o de una forma remota, los medios de desarrollo y gestión del juego deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen la exactitud en la determinación de la base imponible. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá disponer de uno sistema informático que le permita a la Administración tributaria el control telemático de la gestión y el pago del tributo correspondiente.*

*La base imponible podrá determinarse mediante estimación objetiva mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos reglamentariamente.*

➤ **TRES. TIPOS DE GRAVAMEN Y CUOTAS FIJAS.**

**3. Máquinas o Aparatos Automáticos.**

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas, realizada por la Ley 14/1985, de 23 de octubre, reguladora de los juegos y apuestas en Galicia, según las normas siguientes:

**A. Máquinas tipo "A especial":** la cuantía que se deberá pagar por este tipo de máquinas será la que resulte de multiplicar por 0,75 las cuantías señaladas en la letra B siguiente para las máquinas tipo "B" según proceda de acuerdo con sus características. **En caso de que el valor del premio no supere los 40 euros, la cuantía que se deberá pagar será de 125 euros ~~500 euros~~.**

**B. Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:**

a) **Cuota Trimestral: 935 euros.** ~~Cuota anual: 3.740 euros.~~

b) **Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B", en los que puedan intervenir dos o más jugadores o jugadoras de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros, será de aplicación la cuota trimestral siguiente: 935 euros, mas un incremento del 25% de esta cantidad por cada nuevo jugador o jugadora a partir de la primera persona.**

~~1. Máquinas o aparatos de dos jugadores o jugadoras: dos cuotas, de acuerdo con lo previsto en la letra a).~~

~~2. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores o jugadoras: 7.640 euros, y el resultado de multiplicar por 3.080 el producto del número de jugadores o jugadoras por el precio máximo reglamentario de la partida.~~

c) **En el caso de homologación de una maquina de tipo «B» con un precio máximo de partida superior al precio máximo reglamentario de 0,20 euros, las cotas tributarias establecidas en las letras a) y b) anteriores se incrementarán en 4,70 euros ~~18,80 euros~~ por cada céntimo de euro en el que se incremente el precio máximo reglamentario.**

d) **En el caso de modificación del precio máximo reglamentario de 0,20 euros para la partida en máquinas de tipo "B" o recreativas con premio, la cuota tributaria anual correspondiente se incrementará en 4,70 euros ~~18,80 euros~~ por cada céntimo de euro de diferencia entre los precios máximos reglamentarios o, en su caso, entre el nuevo precio máximo reglamentario y el precio máximo de partida homologado.**



*C. Máquinas tipo "B especial": la cuantía que se deberá pagar por este tipo de máquinas será la que resulte de incrementar en un 25% las cuantías señaladas en la letra B anterior para las máquinas tipo "B" según proceda de acuerdo con sus características.*

*D. Máquinas tipo "C" o de azar: Cuota Trimestral, 1.365 euros. ~~cuota anual, 5.460 euros.~~*

*E. Cualquier otro tipo de máquina apta para un único jugador o para una única jugadora: Cuota Trimestral, 1.500 euros ~~cuota anual, 6.000 euros.~~ Esta tarifa se incrementará en un 25% ~~4.000 euros~~ por cada jugador o jugadora de más.*

*La cuota trimestral se calculará en consonancia a las características de la autorización de la maquina en cada trimestre natural. Para estos efectos, si en un trimestre natural las características de la maquina se han modificado, la cota trimestral será la que corresponda a al mayor número de jugadores y al mayor precio de partida que haya amparado la autorización en el trimestre.*

#### **4. Bingo.**

*En las modalidades del juego del bingo diferentes al bingo electrónico se aplicará el tipo de gravamen del 50% ~~20%~~. En la modalidad del bingo electrónico se aplicará el tipo de gravamen del 30%.*

#### **➤ CUATRO. DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO.**

*1. El devengo se producirá con carácter general por la autorización, y, en su defecto, por la organización y/o por la celebración del juego.*

*2. Para aquellas autorizaciones que permitan el desarrollo del juego de un modo continuado a lo largo del tiempo, el primer año el devengo coincidirá con la fecha de la autorización y los años subsiguientes con el 1 de enero de cada año natural. En estos casos el período impositivo coincidirá con el año natural.*

*3. ~~En el juego del bingo el devengo se producirá en el momento del suministro de los cartones de juego al sujeto pasivo. En la modalidad del bingo electrónico el devengo se producirá de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.~~*

4. Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos, el devengo se producirá:

a) Cuando se trate de una autorización de explotación nueva, en la fecha de la autorización.

b) Cuando se trate de autorizaciones de explotación vigentes en trimestres anteriores, el primer día de cada trimestre natural. A estos efectos, la tasa se devengará siempre y cuando no conste fehacientemente que antes del primer día de cada trimestre natural la autorización de explotación fue extinguida o suspendida provisionalmente.

c) Cuando se trate de autorizaciones de explotación vigentes en trimestres anteriores que habían estado en situación de suspensión provisional, el día del reinicio de la explotación.

~~Las cuotas serán exigibles por años naturales, y se producirá el devengo el 1 de enero de cada año natural para las autorizadas en años anteriores y en la fecha de la autorización para las nuevas autorizaciones.~~

La tasa se exigirá en su cuantía trimestral, en cada trimestre natural en el que se produzca el devengo."

2. Se modifica el Artículo 30.

"Artículo 30. Liquidación y pago de la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación:

1. Los sujetos pasivos deberán presentar, en la forma, en el lugar y en el plazo determinados por Orden de la Consejería competente en materia de hacienda, declaración de los hechos sometidos a gravamen. En defecto de disposición reglamentaria, los sujetos pasivos deberán presentar declaración en el plazo de un mes, contado desde el momento del devengo, ante el órgano competente de la Administración tributaria.

**2. Los sujetos pasivos que organicen o celebren apuestas sobre eventos a largo plazo estarán obligados a efectuar pagos a cuenta del importe de la deuda tributaria definitiva, autoliquidando e ingresando su importe en la cuantía y en las condiciones determinadas en la Orden de la Consejería competente en materia de Hacienda. Para estos efectos, las apuestas sobre eventos a largo plazo son aquellas apuestas realizadas sobre eventos para los que, entre la fecha en la que se comienza aceptar o validar apuestas y la fecha de resolución del evento sobre el cual se aceptan o validan las apuestas transcurre más de un año natural.**

3. La consejería competente en materia de hacienda aprobará, de ser el caso, los modelos mediante los cuales los sujetos pasivos deberán declarar, autoliquidar y ingresar el importe correspondiente en la forma, en el lugar y en los plazos que determine reglamentariamente. La consejería competente en materia de hacienda podrá disponer que las declaraciones y/o autoliquidaciones del tributo se efectúen mediante los programas informáticos de ayuda que, si es el caso, se aprueben. Asimismo, podrá disponer la obligatoriedad de su presentación y el pago mediante medios telemáticos.

### **3. Se modifica el Artículo 31**

**“Artículo 31 .Liquidación y pago de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar correspondiente a máquinas.**

**Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación**

**Uno. Máquinas.**

**1. Los sujetos pasivos deberán presentar, en forma, lugar y plazo determinados por Orden de la consejería competente en materia de hacienda, una declaración por cada máquina en explotación, y deberán autoliquidar e ingresar la cuota trimestral ~~anual~~ legalmente establecida que corresponda a la tipología y a las características de la autorización de la máquina.**

~~En los casos de nueva autorización o de reinicio de la explotación de la máquina con autorización de explotación en situación de suspensión provisional en la fecha del devengo, la cuota que deberán autoliquidar los sujetos pasivos será:~~

a) *El 75% de la cuota anual, si la autorización o el alta de la autorización es posterior al 31 de marzo del año en curso.*

b) *El 50% de la cuota anual, si la autorización o el alta de la autorización es posterior al 30 de junio del año en curso.*

c) *El 25% de la cuota anual, si la autorización o el alta de la autorización es posterior al 30 de septiembre del año en curso.*

**2. La consejería competente en materia de hacienda podrá disponer que las declaraciones y/o autoliquidaciones del tributo se efectúen mediante los programas informáticos de ayuda que, de ser el caso, se aprueben. Asimismo, podrá disponer la obligatoriedad de su presentación y el pago mediante medios telemáticos.**

## **2. DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. REGIMEN DE APLICACIÓN A LOS CARTONES DE BINGO SUMINISTRADOS EN EL AÑO 2013**

Los cartones para el juego del bingo suministrados hasta el último día del año 2013 incluido, **quedarán sujetos al régimen tributario vigente anterior a la entrada en vigor de esta ley.**

## **3. DISPOSICIÓN DEROGATORIA. UNICA.**

Se deroga la **Ley 7/1991, del 19 de junio, de Tributación sobre el Juego y el Decreto 247/1991, del 4 de julio, por el que se aprueban normas de gestión de los tributos creados por la Ley 7/1991, del 19 de junio, de tributación sobre el juego.**

8. MADRID:

LEY 6/2013 DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA EL AÑO 2014 (BOCAM DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013)

➤ MEDIDAS FISCALES

MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 21 DE OCTUBRE.

• Artículo 1: Modifica parcialmente los Artículos 40 al 41.

1. Se modifica la letra a) del número 1 del Artículo 40. (letra a) del número 1 de la previsión normativa del artículo 3.3 del Real Decreto- Ley 16/1977, de 25 de febrero)

Introduciendo lo subrayado a continuación.

*“Uno. La base imponible de la tasa se determinará conforme a las siguientes reglas:*

*1. Casinos:*

*“a) La base imponible estará constituida por el importe de los ingresos brutos que los casinos obtengan procedentes del juego. A tal efecto, tendrá la consideración de ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos por el casino de las actividades de juego y las cantidades pagadas a los jugadores en concepto de premio.*

2. Se suprimen las letras b) y c) del número 1 del Artículo 40.Uno. La letra d) pasa a denominarse b) (de la previsión normativa del artículo 3.3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero).

*“Uno. La base imponible de la tasa se determinará conforme a las siguientes reglas:*

*1. Casinos:*

~~“b) En el supuesto de casinos cuya actividad incluya el bingo, bingo electrónico, el uso de cualquier tipo de máquina o dispositivo electrónico o informático apto para el juego, así como juegos a través de Internet o por medios telemáticos, el importe de los ingresos derivados de dichos juegos, descontada la cantidad dedicada a premios, formará igualmente parte de la base imponible de la tasa referida a la actividad de casino.~~

~~e) En el supuesto de casinos cuya actividad incluya la celebración u organización de apuestas en cualquier modalidad, el importe de los ingresos derivados de este juego, descontada la cantidad dedicada a premios formará igualmente parte de la base imponible de la tasa referida a la actividad de casino. En este caso no se exigirá para las apuestas la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias regulada en la sección segunda del Capítulo V del Título I de esta Ley.~~

*b) La base imponible determinada con arreglo a la letra anterior se reducirá en el importe de las pérdidas por deterioro de los créditos concedidos a los jugadores y utilizados en los juegos autorizados en los casinos. Se considerarán pérdidas por deterioro de los créditos, las que tengan el carácter de deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades.”*

**3. Se modifica el número 2 del Artículo 40.Uno, (de la previsión normativa del artículo 3.3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero).**

**Introduciendo lo subrayado a continuación:**

*“2.- Bingo, bingo interconectado, bingo simultáneo, bingo electrónico y juegos realizados a través de Internet o medios telemáticos.*

*La base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios.”*

**4. Se suprime la referencia a las máquinas C en el número 3 en el Artículo 40.Uno, (de la previsión normativa del artículo 3.3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero)**

**Eliminando lo tachado a continuación.**

**3. Máquinas tipos ‘B’ y ‘C’-conectadas.**

*Para las máquinas tipos 'B' y 'C' que estén conectadas a un sistema centralizado de control, homologado por la Administración en los términos que reglamentariamente se establezcan, que registre las cantidades jugadas y los premios abonados, la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos, descontada la cantidad destinada a premios*

5. Se modifican los números 2 y 3 Artículo 41.Uno, (de la previsión normativa del artículo 3.4 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero).

**Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación.**

*“Uno. Tipos de gravamen y Bonificaciones:*

*2.- Para los juegos de bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo el tipo tributario será del 45 por 100. ~~15 por 100~~*

*3.- En el juego del bingo electrónico el tipo tributario será del 25 por 100. ~~30 por 100~~”*

6. Se modifica el número 6 de Artículo 41.Uno, (de la previsión normativa del artículo 3.4 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero).

**Eliminando lo tachado a continuación:**

*“Tipos de gravamen y Bonificaciones”,*

*6.- En los casinos el tipo tributario aplicable será del 10 por 100.*

~~*De la cuota obtenida, los casinos podrán aplicarse como bonificación por creación y mantenimiento de empleo la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible de la tasa un tipo del 0,1 por 100 por cada 100 trabajadores que integren la plantilla media en cada período.*~~

~~*La plantilla media del período se calculará a la finalización del mismo en función del número de trabajadores con contrato laboral a jornada completa, así como del número de trabajadores con contrato laboral a tiempo parcial en la proporción que, en estos últimos, represente su jornada respecto a la jornada laboral completa, todo ello, de acuerdo con la normativa laboral que resulte aplicable en cada caso.*~~

~~La determinación de la plantilla media del período se realizará atendiendo al conjunto de trabajadores del mismo grupo de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio (LEG 1885, 21) que desarrollen su actividad en el casino o Centro Integrado de Desarrollo.~~

~~Para aplicación de esta bonificación en las declaraciones liquidaciones del primer período de actividad, se deberá comunicar a la Comunidad de Madrid, durante los dos primeros meses de actividad, una previsión de su plantilla media del período. Esta previsión será la que deba aplicarse en las declaraciones liquidaciones presentadas, sin perjuicio de la regularización que deba efectuarse en la última declaración liquidación del período considerando la plantilla media definitiva del primer período.~~

~~En las declaraciones liquidaciones presentadas durante los períodos siguientes se podrá atender, con carácter provisional, a la plantilla media del período anterior, sin perjuicio de la regularización que deba efectuarse en la última declaración liquidación del período considerando la plantilla media definitiva del mismo.~~

~~En todo caso la cuota a ingresar no podrá ser inferior al 1 por 100 de la base imponible.”~~

7. Se suprime el número 2, “Máquinas tipo C o de azar”, del Artículo 41.Dos, “Cuotas Fijas” (de la previsión normativa del artículo 3.4 del Real Decreto –Ley 16/1977, de 25 de febrero). El número 3 pasa a ser número 2.

~~2. Máquinas tipo C o de azar.~~

~~Cuota Trimestral: 1350 euros.~~

3. 2. Máquinas tipo D o máquina recreativas con premio en especie.



**9. MURCIA:****LEY 14/2013, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y DE FUNCIÓN PÚBLICA.(BORM DE 30 DE DICIEMBRE DE 2013)****➤ MEDIDAS FISCALES:****1. MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA REGIÓN DE MURCIA EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 1/2010, DE 5 DE NOVIEMBRE.**

- **Artículo 1. Se modifica el Artículo 10.1.a).2.II.** Introduciendo lo subrayado y eliminando lo tachado a continuación.

*“Artículo 10. Tipos tributarios, cuotas fijas, devengo, gestión y recaudación.*

*a) Tipos Tributarios*

*2.– En los juegos del bingo se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:*

*“II. Para la modalidad del juego del bingo que se califique reglamentariamente como modalidad electrónica de bingo, el tipo de gravamen será del 15 por ciento ~~30 por ciento.~~”.*

**2 .DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- BAJAS TEMPORALES DE MÁQUINAS RECREATIVAS TIPO B.**

**Excepcionalmente, y para el año 2014, los sujetos pasivos podrán situar un 8%, como máximo, de las máquinas de tipo B que tengan autorizadas, en situación de baja temporal, con el fin de adecuar el número de máquinas en producción a la situación actual de la demanda. Esta situación deberá ser comunicada a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, a través del procedimiento telemático habilitado al efecto en el Portal Tributario, durante el mes de enero de 2014. Las máquinas de tipo B que se encuentren en esa situación deberán de ser retiradas de los locales en el que se encuentren situadas antes de que finalice el plazo para su comunicación, manteniéndose, no obstante, vigente la autorización para la explotación de la máquina, la autorización para su instalación en el local y los boletines de situación.**

Esta baja temporal tendrá una vigencia mínima de tres meses. Transcurrido ese plazo, el sujeto pasivo podrá comunicar a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, durante los meses de marzo, junio y septiembre, la reactivación, con vigencia trimestral, de esta máquina a través del procedimiento telemático habilitado al efecto en el Portal Tributario, pagando por cada de uno de los trimestres que esté activa el 25 por ciento de la tasa aplicable a las máquinas tipo B correspondiente al año completo.

Aquellas autorizaciones de explotación reactivadas por su titular con efectos exclusivos para algún trimestre de 2014 pasarán automáticamente a la situación de baja temporal durante los siguientes trimestres, si no se efectúa comunicación de alta para dichos periodos en el plazo legalmente establecido.

Adicionalmente, los sujetos pasivos podrán situar un 7% de las máquinas que tengan autorizadas en situación de baja temporal, siempre que durante el año 2014 su plantilla media de trabajadores, en términos de persona/año regulados en la normativa laboral, se mantenga al menos en el 80% de la que tuviese durante el ejercicio 2013.

Para el cálculo de la plantilla media se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, de todos los códigos de cuentas de cotización asociados al sujeto pasivo.

En caso de no cumplir este requisito, habiendo situado en baja temporal ese porcentaje adicional, procederá la liquidación de las cantidades no ingresadas, de acuerdo con el tipo ordinario, junto con los correspondientes intereses de demora.

El procedimiento para la comunicación por vía telemática de las bajas temporales y su reactivación, así como el modelo de autoliquidación y pago de la Tasa fiscal sobre el juego será el establecido en la Orden de 2 de enero de 2012 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el procedimiento telemático para la comunicación de baja temporal y su reactivación de las autorizaciones de explotación de máquinas recreativas tipo B y se aprueba el modelo 141 de autoliquidación de la tasa fiscal sobre el juego-alta porreactivación, con las modificaciones que requiera su adaptación a la presente ley

**3. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- APLICACIÓN TEMPORAL DE CUOTAS REDUCIDAS PARA LAS MÁQUINAS RECREATIVAS DE LOS TIPOS B Y C.**

Excepcionalmente para el ejercicio 2014, para las máquinas tipo B o recreativas con premio y para las máquinas tipo C o de azar, serán de aplicación las cuotas siguientes:

1. Máquinas tipo B o recreativas con premio en especie, llamadas grúas, cascadas o similares, así como las expendedoras que incluyan algún elemento de juego, apuesta, envite, azar o habilidad del jugador que condicione la obtención del premio.

Cuota anual: 3.000,00 €.

2. Máquinas tipo B o recreativas con premio en metálico:

a) Cuota anual: 3.000,00 €.

b) Cuando se trate de máquinas de tipo B en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será de aplicación la cuota siguiente: 3.000 euros, más un incremento del 15% de esta cantidad por cada nuevo jugador a partir del primero.

3. Máquinas tipo C o de azar:

a) Cuota anual: 4.400 €, por cada máquina y jugador

b) Cuando se trate de máquinas de tipo C en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será de aplicación la cuota siguiente: 4.400 euros, más un incremento del 15% de esta cantidad por cada nuevo jugador a partir del primero.

Para la aplicación de estas cuotas reducidas, los sujetos pasivos deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Encontrarse al corriente de pago de las obligaciones fiscales y demás deudas de derecho público relacionadas con el juego. Este requisito deberá mantenerse durante todo el ejercicio 2014.

b) Mantener durante el año 2014 su plantilla media de trabajadores, en términos de persona/año regulados en la normativa laboral, en al menos el 80% de la que tuviese durante el ejercicio 2013.

Para el cálculo de la plantilla media se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, de todos los códigos de cuentas de cotización asociados al sujeto pasivo.

De conformidad con lo anterior, los sujetos pasivos deberán presentar declaración responsable durante la primera quincena del mes de enero de 2014, en la que manifiesten que durante el ejercicio se acogen a estas cuotas reducidas, cumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

En el supuesto de que, con posterioridad a la aplicación de las cuotas reducidas, se incumpliera alguno de los requisitos que condicionan su aplicación, se procederá a la liquidación de las cantidades no ingresadas de acuerdo con las cuotas ordinarias, junto con los correspondientes intereses de demora.

#### 4. DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. NOTIFICACIONES MEDIANTE EL SISTEMA DE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

El régimen de asignación de la dirección electrónica, así como su funcionamiento, para la notificación de los actos de naturaleza tributaria y en materia de juego, se regulará mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.